

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012**

Fecha: 08/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFINA BEATRIZ MORALES GOMEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Requerimiento Auto ordena que por secretaria se oficie al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien este facultado para tal fin, con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al Agente del Ministerio Publico que actuará dentro del proceso de la referencia	05/03/2021	
20001 33 33 007 2018 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES IBAMA RAMIREZ MEDINA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento Auto ordena que por Secretaria se oficie al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien este facultado para tal fin, con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al Agente del Ministerio Publico que actuará dentro del proceso de la referencia.	05/03/2021	
20001 33 33 007 2018 00295	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIETH RUBIO GARCIA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento Auto ordena que por Secretaría se oficie al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien este facultado para tal fin, con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al Agente del Ministerio Público que actuará dentro del proceso de la referencia	05/03/2021	
20001 33 33 007 2018 00309	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MILENA YANTEN PEREZ	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Requerimiento Auto ordena que por Secretaria se oficie al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien este facultado para tal fin, con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al Agente del Ministerio Publico que actuará dentro del proceso de la referencia.	05/03/2021	
20001 33 33 007 2018 00390	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE DAVID GONZALEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMNISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento Auto ordena que por Secretaria se oficie al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien este facultado para tal fin, con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al Agente del Ministerio Publico que actuará dentro del proceso de la referencia.	05/03/2021	
20001 33 33 007 2018 00426	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARCELA - PERPIÑAN ORTEGA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Requerimiento Auto ordena que por Secretaria se oficie al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien este facultado para tal fin, con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al Agente del Ministerio Publico que actuará dentro del proceso de la referencia.	05/03/2021	
20001 33 33 007 2018 00450	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA MARIA ARAGÓN CASTRO	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento Auto ordena que por Secretaria se oficie al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien este facultado para tal fin, con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al Agente del Ministerio Publico que actuará dentro del proceso de la referencia.	05/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00514	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMMA - ZULETA ZULETA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto Para Alegar se correrá traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia	05/03/2021	
20001 33 33 007 2018 00527	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA HERRERA CLAVIJO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento Auto ordena que por Secretaria se oficie al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien este facultado para tal fin, con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al Agente del Ministerio Publico que actuará dentro del proceso de la referencia.	05/03/2021	
20001 33 33 007 2019 00076	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO MORÓN MEJIA	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día 24 de marzo de 2021 a las 09:00 am, a través de la plataforma Microsoft Teams	05/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00119	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIDEY JOHANA - CASTRO MESA	MUNICIPIO DEL PASO - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 10 de marzo de 2021 a las 04:30 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams - se reconoce personería para actuar al doctor CESAR EDUARDO ANGEL OSPINO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 12.646.616 y T.P. No. 165.939 del C.S.J., como apoderado del Municipio de El Paso - Cesar	05/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00125	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER AVENDAÑO PEDROZO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 10 de marzo de 2021 a las 04:00 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams. - Se reconoce personería para actuar al doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 77.028.405 y T.P. No. 197.605 del C.S.J., y a la doctora AMELIA JUDITH GARCÍA MENESES, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.064.799.687 y T.P. No. 292.260 del C.S.J., como apoderados judiciales del Hospital Rosario Pumarejo de López,	05/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00260	Acciones Populares	LUIS ANTONIO MAESTRE OROZCO	DEPARTAMENTO DEL CESAR-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CORPOCESAR-EMDUPAR	Auto acepta impedimento Aceptar el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Despacho, - En consecuencia, desígnese a la doctora Ana Marcela Perpiñán Ortega Procuradora 76 judicial I, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Tener como coadyuvantes de la parte demandante al doctor Agustín Alberto Flórez Cuello, en calidad de Defensor del Pueblo Regional Cesar, al doctor Holmes José Rodríguez, en calidad de ciudadano y al doctor Silvio Alonso Cuello Chinchilla, en calidad de Personero Municipal de Valledupar. Teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el martes, nueve (9) de marzo de 2021, a las 4:00 p.m., la cual ser llevará a cabo a través de la plataforma Teams de Microsoft	05/03/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFINA BEATRIZ MORALES GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00269-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial¹ suscrito por la Doctora MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA, Procuradora Regional Cesar, en donde manifiesta que se le debe dar aplicación al procedimiento establecido en el artículo 7º y su parágrafo de la Resolución No. 00252 del 1 de julio del 2018, suscrita por el Procurador General de la Nación, donde se establece lo siguiente:

“ARTICULO SÉPTIMO. Los Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos, Regionales, Distritales y Provinciales en quienes concurra algún motivo de Impedimento para actuar judicialmente, deberán declararse impedidos expresando la causal y los hechos en que se fundamente mediante escrito dirigido a la respectiva autoridad judicial, aportando las correspondientes pruebas, para que esta decida si acepta o no. En caso afirmativo, deberá comunicarlo al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al funcionario que lo reemplace.

PARAGRAFO: En los casos en que se acepte el impedimento de un Procurador Judicial para actuar judicialmente, el respectivo sustanciador deberá continuar con sus funciones de apoyo y seguimiento del caso en el despacho que corresponda y el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa realizará la coordinación que sea necesaria para tal fin.”(Sic para lo transcrito)(...)

Aunado a lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 30 enero de 2020², le Aceptó el impedimento del procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y se tenía pleno conocimiento que los demás Procuradores que le seguían en turno también se encontraban impedidos por las mismas razones expuestas ya que perseguían el mismo fin que el del demandante del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta ese hecho se designó directamente a la doctora MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA, Procuradora Regional Cesar, omitiendo el respectivo tramite o procedimiento para la designación del Agente del Ministerio Público como lo señala la resolución 00252 del 1 de junio de 2018.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que todo los procuradores se encuentran impedidos, se le dará cumplimiento a lo ordenado en la resolución 252 de 2018 y se le comunicara al Procurador Delegado para la Conciliación

¹Visible a folio 245 1º cuaderno del expediente electrónico.

² Visible a folio 235 – 237 1º cuaderno del expediente electrónico

Administrativa o a quien este halla facultado para realizar la designación del Agente del Ministerio Publico, quien actuara dentro del proceso de la referencia.

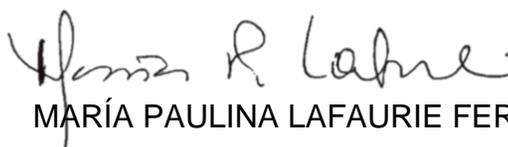
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por secretaria se oficie al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien este facultado para tal fin, con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al Agente del Ministerio Publico que actuará dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y designado el Representante del Ministerio Público, por secretaria notifíquese el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2019³ emitido dentro del proceso de la referencia de manera personal o por correo electrónico; vencido el termino ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial o en su defecto correr traslado para alegar de conclusión si fuese el caso.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ

Conjuez

J7/MLF/ajc

³ Visible a folios 173- 174 del 1º cuaderno del expediente electrónico.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOURDES IBAMA RAMÍREZ MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00288-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial¹ suscrito por la Doctora MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA, Procuradora Regional Cesar, en donde manifiesta que se le debe dar aplicación al procedimiento establecido en el artículo 7º y su parágrafo de la Resolución No. 00252 del 1 de julio del 2018, suscrita por el Procurador General de la Nación, donde se establece lo siguiente:

“ARTICULO SÉPTIMO. Los Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos, Regionales, Distritales y Provinciales en quienes concorra algún motivo de Impedimento para actuar judicialmente, deberán declararse impedidos expresando la causal y los hechos en que se fundamente mediante escrito dirigido a la respectiva autoridad judicial, aportando las correspondientes pruebas, para que esta decida si acepta o no. En caso afirmativo, deberá comunicarlo al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al funcionario que lo reemplace.

PARAGRAFO: En los casos en que se acepte el impedimento de un Procurador Judicial para actuar judicialmente, el respectivo sustanciador deberá continuar con sus funciones de apoyo y seguimiento del caso en el despacho que corresponda y el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa realizará la coordinación que sea necesaria para tal fin.”(Sic para lo transcrito)(...)

Aunado a lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 12 septiembre de 2019², le Aceptó el impedimento del Procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y se tenía pleno conocimiento que los demás Procuradores que le seguían en turno también se encontraban impedidos por las mismas razones expuestas ya que perseguían el mismo fin que el del demandante del proceso de la referencia, con ocasión a ese hecho se designó directamente a la doctora MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA, Procuradora Regional Cesar, omitiendo el respectivo tramite o procedentito para la designación del Agente del Ministerio Público como lo señala la resolución 00252 del 1 de junio de 2018.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que todo los procuradores se encuentran impedidos, se le dará cumplimiento a lo ordenado en la resolución

¹ Visible a folio 259 1º cuaderno del expediente electrónico.

² Visible a folios 213 - 215 1º cuaderno del expediente electrónico.



00252 de 2018 y se le comunicara al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien este halla facultado para realizar la designación del Agente del Ministerio Público, quien actuara dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por Secretaria se oficie al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien este facultado para tal fin, con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al Agente del Ministerio Público que actuará dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y designado el Representante del Ministerio Público, por Secretaria notifíquese la Sentencia de primera instancia de fecha 16 de octubre de 2019³ del proceso de la referencia de manera personal o por Correo electrónico, vencido el termino ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia de conciliación si fuese el caso.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc

³ Visible a folios 221 – 237 1º cuaderno del expediente electrónico



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIETH RUBIO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00295-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que este Despacho mediante auto de fecha 12 septiembre de 2019¹, le aceptó el impedimento al procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y se tenía pleno conocimiento que los demás Procuradores que le seguían en turno también se encontraban impedidos por las mismas razones expuestas ya que perseguían el mismo fin que el del demandante del proceso de la referencia, con ocasión a este hecho se designó directamente a la doctora MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA, Procuradora Regional Cesar, omitiendo el respectivo tramite o procedimiento para la designación del Agente del Ministerio Público como lo señala la resolución 00252 del 1 de junio de 2018, el cual es el siguiente:

“ARTICULO SÉPTIMO. Los Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos, Regionales, Distritales y Provinciales en quienes concorra algún motivo de Impedimento para actuar judicialmente, deberán declararse impedidos expresando la causal y los hechos en que se fundamente mediante escrito dirigido a la respectiva autoridad judicial, aportando las correspondientes pruebas, para que esta decida si acepta o no. En caso afirmativo, deberá comunicarlo al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al funcionario que lo reemplace.

PARAGRAFO: En los casos en que se acepte el impedimento de un Procurador Judicial para actuar judicialmente, el respectivo sustanciador deberá continuar con sus funciones de apoyo y seguimiento del caso en el despacho que corresponda y el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa realizará la coordinación que sea necesaria para tal fin.”(Sic para lo transcrito)(...)

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que todo los procuradores se encuentran impedidos, se le dará cumplimiento a lo ordenado en la resolución 00252 de 2018 y se le comunicara al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien este halla facultado para realizar la designación del Agente del Ministerio Publico, quien actuará dentro del proceso de la referencia.

¹ Visible a folios 285 – 286 1º cuaderno del expediente electrónico.



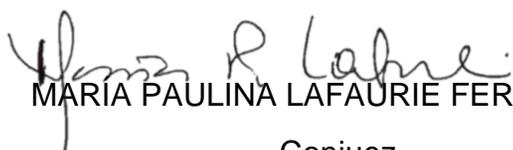
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría se oficie al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien este facultado para tal fin, con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al Agente del Ministerio Público que actuará dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y designado el Representante del Ministerio Público, por Secretaria notifíquese la Sentencia de fecha 30 de octubre de 2020² del proceso de la referencia de manera personal o por Correo electrónico, vencido el termino ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia de conciliación si fuese el caso.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc

² Visible documento consecutivo No. 2 del Expediente Electrónico.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MILENA YANTEN PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00309-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que este Despacho mediante auto de fecha 12 septiembre de 2019¹, le Aceptó el impedimento del procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y se tenía pleno conocimiento que los demás Procuradores que le seguían en turno también se encontraban impedidos por las mismas razones expuestas ya que perseguían el mismo fin que el del demandante del proceso de la referencia, con ocasión a este hecho se designó directamente a la doctora MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA, Procuradora Regional Cesar, omitiendo el respectivo tramite o procedimiento para la designación del Agente del Ministerio Público como lo señala la resolución 00252 del 1 de junio de 2018, el cual es el siguiente:

“ARTICULO SÉPTIMO. Los Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos, Regionales, Distritales y Provinciales en quienes concorra algún motivo de Impedimento para actuar judicialmente, deberán declararse impedidos expresando la causal y los hechos en que se fundamente mediante escrito dirigido a la respectiva autoridad judicial, aportando las correspondientes pruebas, para que esta decida si acepta o no. En caso afirmativo, deberá comunicarlo al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al funcionario que lo reemplace.

PARAGRAFO: En los casos en que se acepte el impedimento de un Procurador Judicial para actuar judicialmente, el respectivo sustanciador deberá continuar con sus funciones de apoyo y seguimiento del caso en el despacho que corresponda y el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa realizará la coordinación que sea necesaria para tal fin.”(Sic para lo transcrito)(...)

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que todo los procuradores se encuentran impedidos, se le dará cumplimiento a lo ordenado en la resolución 00252 de 2018 y se le comunicará al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien este halla facultado para realizar la designación del Agente del Ministerio Público, quien actuará dentro del proceso de la referencia.

¹ Visible a folio 257 – 259 1º cuaderno del expediente electrónico.



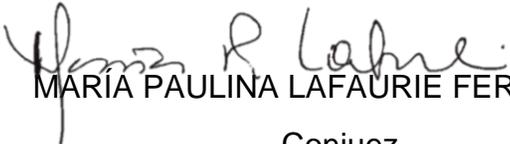
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por Secretaria se oficie al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien este facultado para tal fin, con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al Agente del Ministerio Público que actuará dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y designado el Representante del Ministerio Público, por Secretaria notifíquese la Sentencia de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2019² del proceso de la referencia de manera personal o por Correo electrónico, vencido el termino ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia de conciliación si fuese el caso.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc

² Visible a folios 265 – 280 1º cuaderno del expediente electrónico.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE DAVID GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00390-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que este Despacho mediante auto de fecha 12 septiembre de 2019¹, le Aceptó el impedimento del procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y se tenía pleno conocimiento que los demás Procuradores que le seguían en turno también se encontraban impedidos por las mismas razones expuestas ya que perseguían el mismo fin que el del demandante del proceso de la referencia, con ocasión a este hecho se designó directamente a la doctora MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA, Procuradora Regional Cesar, omitiendo el respectivo tramite o procedentito para la designación del Agente del Ministerio Público como lo señala la resolución 00252 del 1 de junio de 2018, el cual es el siguiente:

“ARTICULO SÉPTIMO. Los Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos, Regionales, Distritales y Provinciales en quienes concorra algún motivo de Impedimento para actuar judicialmente, deberán declararse impedidos expresando la causal y los hechos en que se fundamente mediante escrito dirigido a la respectiva autoridad judicial, aportando las correspondientes pruebas, para que esta decida si acepta o no. En caso afirmativo, deberá comunicarlo al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al funcionario que lo reemplace.

PARAGRAFO: En los casos en que se acepte el impedimento de un Procurador Judicial para actuar judicialmente, el respectivo sustanciador deberá continuar con sus funciones de apoyo y seguimiento del caso en el despacho que corresponda y el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa realizará la coordinación que sea necesaria para tal fin.”(Sic para lo transcrito)(...)

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que todo los procuradores se encuentran impedidos, se le dará cumplimiento a lo ordenado en la resolución 252 de 2018 y se le comunicara al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien este halla facultado para realizar la designación del Agente del Ministerio Publico, quien actuará dentro del proceso de la referencia.

¹ Visible a folios 209- 211 1º cuaderno del expediente electrónico.

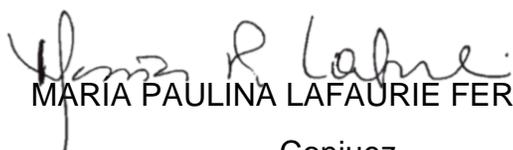
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por Secretaria se oficie al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien este facultado para tal fin, con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al Agente del Ministerio Público que actuará dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y designado el Representante del Ministerio Público, por Secretaria notifíquese la Sentencia de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2019² del proceso de la referencia de manera personal o por Correo electrónico, vencido el termino ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia de conciliación si fuese el caso.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc

² Visible a folios 217 – 232 1º cuaderno del expediente electrónico.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00426-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial¹ suscrito por la Doctora MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA, Procuradora Regional Cesar, en donde manifiesta que se le debe dar aplicación al procedimiento establecido en el artículo 7º y su parágrafo de la Resolución No. 00252 del 1 de julio del 2018, suscrita por el Procurador General de la Nación, donde la cual establece lo siguiente:

“ARTICULO SÉPTIMO. Los Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos, Regionales, Distritales y Provinciales en quienes concurra algún motivo de Impedimento para actuar judicialmente, deberán declararse impedidos expresando la causal y los hechos en que se fundamente mediante escrito dirigido a la respectiva autoridad judicial, aportando las correspondientes pruebas, para que esta decida si acepta o no. En caso afirmativo, deberá comunicarlo al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al funcionario que lo reemplace.

PARAGRAFO: En los casos en que se acepte el impedimento de un Procurador Judicial para actuar judicialmente, el respectivo sustanciador deberá continuar con sus funciones de apoyo y seguimiento del caso en el despacho que corresponda y el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa realizará la coordinación que sea necesaria para tal fin.”(Sic para lo transcrito)(...)

Aunado a lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 30 enero de 2020², le Aceptó el impedimento del procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y se tenía pleno conocimiento que los demás Procuradores que le seguían en turno también se encontraban impedidos por las mismas razones expuestas ya que perseguían el mismo fin que el del demandante del proceso de la referencia, con ocasión a ese hecho se designó directamente a la doctora MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA, Procuradora Regional Cesar, omitiendo el respectivo tramite o procedentito para la designación del Agente del Ministerio Público como lo señala la resolución 00252 del 1 de junio de 2018.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que todo los procuradores se encuentran impedidos, se le dará cumplimiento a lo ordenado en la resolución 00252 de 2018 y se le comunicará al Procurador Delegado para la Conciliación

¹ Visible a folio 189 1º cuaderno del expediente electrónico.

² Visible a folios 179 – 181 1º cuaderno del expediente electrónico.

Administrativa o a quien este halla facultado para realizar la designación del Agente del Ministerio Publico, quien actuara dentro del proceso de la referencia.

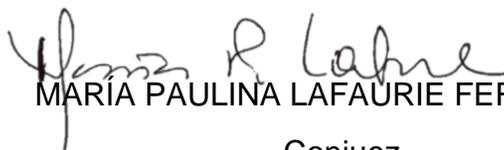
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por Secretaria se oficie al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien esté facultado para tal fin, con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al Agente del Ministerio Publico que actuará dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y designado el Representante del Ministerio Público, por Secretaria notifíquese el auto Admisorio de la demanda de fecha 20 de junio de 2019³ del proceso de la referencia de manera personal o por Correo electrónico, vencido el termino ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial o en su defecto correr traslado para alegar de conclusión si fuese el caso.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc

³ Visible a folios 131 – 133 1º cuaderno del expediente electrónico.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELICA ARAGON CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00450-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial¹ suscrito por la Doctora MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA, Procuradora Regional Cesar, en donde manifiesta que se le debe dar aplicación al procedimiento establecido en el artículo 7º y su parágrafo de la Resolución No. 00252 del 1 de julio del 2018, suscrita por el Procurador General de la Nación, donde la cual establece lo siguiente:

“ARTICULO SÉPTIMO. Los Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos, Regionales, Distritales y Provinciales en quienes concurra algún motivo de Impedimento para actuar judicialmente, deberán declararse impedidos expresando la causal y los hechos en que se fundamente mediante escrito dirigido a la respectiva autoridad judicial, aportando las correspondientes pruebas, para que esta decida si acepta o no. En caso afirmativo, deberá comunicarlo al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al funcionario que lo reemplace.

PARAGRAFO: En los casos en que se acepte el impedimento de un Procurador Judicial para actuar judicialmente, el respectivo sustanciador deberá continuar con sus funciones de apoyo y seguimiento del caso en el despacho que corresponda y el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa realizará la coordinación que sea necesaria para tal fin.”(Sic para lo transcrito)(...)

Aunado a lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 30 enero de 2020², le Aceptó el impedimento del procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y se tenía pleno conocimiento que los demás Procuradores que le seguían en turno también se encontraban impedidos por las mismas razones expuestas ya que perseguían el mismo fin que el del demandante del proceso de la referencia, con ocasión a ese hecho se designó directamente a la doctora MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA, Procuradora Regional Cesar, omitiendo el respectivo tramite o procedentito para la designación del Agente del Ministerio Público como lo señala la resolución 00252 del 1 de junio de 2018.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que todo los procurados se encuentran impedidos, se le dará cumplimiento a lo ordenado en la resolución

¹ Visible a folio 193 1º cuaderno del expediente electrónico.

² Visible a folios 183 – 185 1º cuaderno del expediente electrónico.



00252 de 2018 y se le comunicara al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien este halla facultado para realizar la designación del Agente del Ministerio Publico, quien actuara dentro del proceso de la referencia.

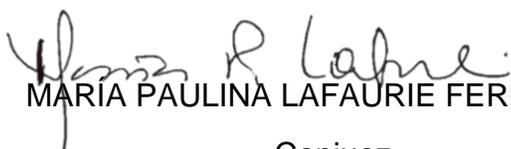
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por Secretaria se oficie al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien este facultado para tal fin, con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al Agente del Ministerio Publico que actuara dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y designado el Representante del Ministerio Público, por Secretaria notifíquese el auto Admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2019³ del proceso de la referencia de manera personal o por Correo electrónico, vencido el termino ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial o en su defecto correr traslado para alegar de conclusión si fuese el caso.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc

³ Visible a folios 143 – 144 1º cuaderno del expediente electrónico.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

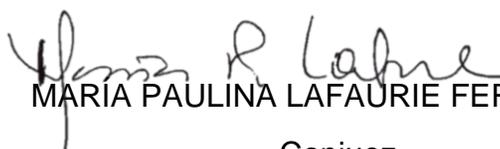
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMMA MERCEDES ZULETA ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00514-00

Vista la nota secretarial que antecede en la que se informa que dentro del término del traslado para contestar la demanda, la entidad accionada no contestó la misma, que dentro del término para reformar la demanda la parte actora no se manifestó y en atención a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Este Despacho dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: Consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le liquide y paga las diferencias salariales dejadas de percibir con ocasión a la reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que llegara a devengar con la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial creada mediante el decreto 383 del 2013.
3. Conforme a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento. En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Notifíquese y cúmplase. (Artículo 295 C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ

Conjuez

J7/MLF/ajc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA BELEN HERRERA CLAVIJO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00527-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial¹ suscrito por la Doctora MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA, Procuradora Regional Cesar, en donde manifiesta que se le debe dar aplicación al procedimiento establecido en el artículo 7º y su parágrafo de la Resolución No. 00252 del 1 de julio del 2018, suscrita por el Procurador General de la Nación, donde la cual establece lo siguiente:

“ARTICULO SÉPTIMO. Los Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos, Regionales, Distritales y Provinciales en quienes concurra algún motivo de Impedimento para actuar judicialmente, deberán declararse impedidos expresando la causal y los hechos en que se fundamente mediante escrito dirigido a la respectiva autoridad judicial, aportando las correspondientes pruebas, para que esta decida si acepta o no. En caso afirmativo, deberá comunicarlo al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al funcionario que lo reemplace.

PARAGRAFO: En los casos en que se acepte el impedimento de un Procurador Judicial para actuar judicialmente, el respectivo sustanciador deberá continuar con sus funciones de apoyo y seguimiento del caso en el despacho que corresponda y el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa realizará la coordinación que sea necesaria para tal fin.”(Sic para lo transcrito)(...)

Aunado a lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019², le Aceptó el impedimento del procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y se tenía pleno conocimiento que los demás Procuradores que le seguían en turno también se encontraban impedidos por las mismas razones expuestas ya que perseguían el mismo fin que el del demandante del proceso de la referencia, con ocasión a ese hecho se designó directamente a la doctora MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA, Procuradora Regional Cesar, omitiendo el respectivo tramite o procedentito para la designación del Agente del Ministerio Público como lo señala la resolución 00252 del 1 de junio de 2018.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que todo los procuradores se encuentran impedidos, se le dará cumplimiento a lo ordenado en la resolución

¹ Visible a folio 171 del 1º cuaderno del expediente Electrónico

² Visible a folio 115 – 117 del 1º cuaderno del expediente Electrónico.



00252 de 2018 y se le comunicará al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien este halla facultado para realizar la designación del Agente del Ministerio Público, quien actuará dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por Secretaria se oficie al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa o a quien este facultado para tal fin, con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al Agente del Ministerio Público que actuará dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y designado el Representante del Ministerio Público, por Secretaria notifíquese la Sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2020³ del proceso de la referencia de manera personal o por Correo electrónico, vencido el termino ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia de conciliación si fuese el caso.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc

³ Visible documento consecutivo No. 2 del Expediente Electrónico.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

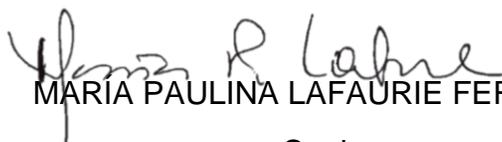
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MORÓN MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2019-00076-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día 24 de marzo de 2021 a las 09:00 am, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIDEY JOHANA CASTRO MEZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00119-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del Municipio de El Paso, Cesar, no propuso excepciones previas o mixtas; procede este Despacho, en atención a lo dispuesto en el artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año 2020, a fijar fecha para audiencia inicial en los siguientes términos:

Considerando el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 10 de marzo de 2021 a las 04:30 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se reconoce personería para actuar al doctor CESAR EDUARDO ANGEL OSPINO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 12.646.616 y T.P. No. 165.939 del C.S.J., como apoderado del Municipio de El Paso - Cesar, conforme al poder obrante en adjunto 15 del expediente digitalizado, conferido por la doctora ANDREA VANESSA ORTÍZ MOJICA en su calidad de Secretaria General del Municipio, con funciones de Alcalde delegadas mediante Resolución 263 del 25 de Septiembre de 2020, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj



Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c20bc232f9a1b5d37a4d64e5d7de854b0f43cb765d528f70d515737b736f3f4

Documento generado en 05/03/2021 06:22:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER AVENDAÑO PEDROZO
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00125-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del Hospital Rosario Pumarejo de López, no propuso excepciones previas o mixtas; procede este Despacho, en atención a lo dispuesto en el artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año 2020, a fijar fecha para audiencia inicial en los siguientes términos:

Considerando el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 10 de marzo de 2021 a las 04:00 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se reconoce personería para actuar al doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 77.028.405 y T.P. No. 197.605 del C.S.J., y a la doctora AMELIA JUDITH GARCÍA MENESES, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.064.799.687 y T.P. No. 292.260 del C.S.J., como apoderados judiciales del Hospital Rosario Pumarejo de López, en los términos del poder conferido que obra a documento 27 del expediente híbrido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj



Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf55ec46a3a380f77c5a06610e1c7bad2351f5dc17d2e82f710e878162bdeec

Documento generado en 05/03/2021 06:22:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO JOSÉ CABAS BORREGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00260-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver el impedimento formulado por el Procurador 75 Judicial doctor Andy Alexander Ibarra Ustariz, para conocer del proceso de la referencia, pronunciarse sobre las solicitudes de coadyuvancia y fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES.-

El doctor Andy Alexander Ibarra Ustariz manifiesta que se encuentra impedido para conocer de este proceso, por encontrarse incurso dentro de la causal establecida en el artículo 130 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto el señor Adrián Alberto Ibarra Ustariz, en calidad de pariente dentro del segundo grado de consanguinidad - hermano - del señor Procurador 75, en cumplimiento de la Resolución 1104 del 17 de septiembre de 2018, ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ tomó posesión en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 17, en la planta globalizada de CORPOCESAR, ostentando actualmente la calidad de empleado público con derechos de carrera administrativa.

Adicional a ello, por medio de la Resolución 0726 del 02 de agosto de 20174, el Director General de CORPOCESAR creó unos grupos de trabajo al interior de esa entidad, entre ellos, el denominado “GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN AL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO”, y en el mismo acto administrativo se indican las funciones de la COORDINACIÓN de este Grupo Interno.

Posteriormente, a través de la Resolución 0723 del 01 de agosto de 2019 (modificando en lo pertinente la Resolución 0726 del 02 de agosto de 2017), el señor ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ fue incluido en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN AL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO, además, fue designado como coordinador del mismo.

Debe señalarse previamente que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como una garantía de la imparcialidad que obliga regir el ejercicio de la función de administrar justicia y también la actividad de los procuradores, cuya misión en términos generales es la de velar por los derechos fundamentales,

patrimonio público o el orden jurídico, en calidad de sujeto procesal especial, o la de tomar la posición del demandante, según el caso¹.

Los artículos 133 y 134 del CPACA frente a los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la oportunidad y su trámite establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”

De lo normado anteriormente se deduce que los agentes del Ministerio Público comparten iguales causales de impedimento y recusación de aquellas tipificadas para las partes frente a quienes ejercen las funciones establecidas en la Constitución y en la Ley y que se constituyen como excluyentes únicos del cumplimiento imperativo de los deberes que les asiste como servidores públicos.

En este sentido, el Consejo de Estado se ha ocupado del tema en diferentes pronunciamientos, siendo oportuno traer a colación lo indicado en la sentencia proferida por la Sala Plena de esa Corporación, Consejero Ponente Dr. Víctor Alvarado, de fecha 21 de abril de 2009:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han

¹ Artículo 303 del CPACA.

podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.

Ahora, tenemos que la causal invocada por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, se encuentra consagrada en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA y prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...) 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

Para acreditar la situación descrita en la norma, allegó copia del registro civil de nacimiento del mencionado funcionario y aportó fotocopia del registro civil de nacimiento y del acta de posesión del señor Adrián Alberto Ibarra Ustariz, así como de las resoluciones No. 0726 del 02 de agosto de 2017 y No. 0723 del 01 de agosto de 2019, por lo que, teniendo en cuenta que efectivamente el señor Adrián Ibarra Ustariz, ostenta la calidad de pariente en el segundo grado de consanguinidad del Procurador Judicial delegado ante este Despacho y que mantiene relación laboral con una de las demandadas, esto es CORPOCESAR, quien se encuentra directamente relacionada con los hechos expuestos en la demanda, y que el señor Adrián Ibarra actualmente funge como Coordinador del GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN AL APROVECHAMIENTO DEL RECUSO HÍDRICO, es de recibo para el Despacho lo afirmado por el Agente del Ministerio Público, en el sentido de que su pariente tendría interés en el resultado del proceso en la medida en que, entre otras actividades, viene adelantando los seguimientos a las concesiones hídricas y autorizaciones de ocupación de cauces otorgadas a usuarios de la corriente denominada Río Guatapurí, además, liquida los cobros de servicios de seguimiento ambiental y tasa de uso de agua y que estos aspectos podrían ser objeto de valoración en la sentencia de primera o segunda instancia, en razón de la amplitud de las acciones u omisiones esgrimidos en los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, por lo tanto es menester aceptar el impedimento del Procurador 75 Judicial y se nombrará como Procurador Judicial a quien le siga en turno.

Por otro lado, el Despacho se pronunciará frente a los escritos presentados por el doctor Agustín Alberto Florez Cuello, en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Cesar, por el doctor Holmes José Rodríguez Araque y por el doctor Silvio Alonso Cuello Chinchilla, en su calidad de Personero Municipal de Valledupar, por medio de los cuales solicitan coadyuvar las pretensiones de la parte demandante.

En ese sentido, el artículo 24 de la Ley 472 de 1.998, dispone:

"Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."

Sobre esta figura, el consejo de estado ha destacado lo siguiente:

"Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.

(...)

Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria.

...tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.²"

Bajo las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, se procede a estudiar las intervenciones allegadas.

El Defensor del Pueblo Regional Cesar, doctor Agustín Alberto Flórez Cuello, indica que para nadie es un secreto que la Defensoría del Pueblo tiene la finalidad de proteger los derechos humanos y las libertades de todas las personas frente a actor, amenazas o acciones ilegales, injustas, irrazonables, negligentes o arbitrarias de cualquier autoridad o de los particulares, por lo tanto tiene el firme propósito de coadyuvar el presente medio de control, en la medida en que los problemas que atraviesa el río Guatapurí deben ser amparados por el juez popular.

Por su parte, el doctor Holmes José Rodríguez Araque, afirma que como vallenato que es, ve en el río Guatapurí, no solo al afluente que provee de agua potable a los habitantes del municipio de Valledupar, sino, al rey del Valle que les alegró las

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

escapadas de colegio, los paseos de familia, las visitas de familiares y hasta sus amores con sus frías y mágicas aguas.

Por ello, siente en carne propia la lamentable problemática que viene atravesando su amado río Guatapurí, al cual: i) se arrojan todo tipo de basuras y desechos urbanos, así como escombros de la construcción; ii) se vierten aguas residuales y desechos industriales sin ningún control; iii) se le extrae material de arrastre sin ningún control; iv) se le acorta su ronda hídrica a raíz de los asentamientos en su ribera y v) se le tala indiscriminadamente los árboles nativos que protegen la capa vegetal, entre muchas más amenazas.

Así mismo, el doctor Silvio Alonso Cuello Chinchilla, Personero Municipal de Valledupar, manifiesta que como Ministerio Público en el Municipio de Valledupar, dentro de su plan estratégico, una de las grandes prioridades, es la de preservar y salvar la cuenca hidrográfica del Río Guatapurí, teniendo en cuenta, que el constituye, un sistema de circulación lineal, vectorial, jerarquizado y estructurado, para trasladar sedimentos y fluidos vitales a través de su lecho y sus desembocaduras, realizando complejas reacciones dinámicas, energéticas, químicas y bioquímicas, con el propósito de dar sustento a nuestras comunidades, en todo su recorrido a la vida en sus diferentes formas.

Indica que urge por parte de las accionadas, de manera coherente, implementar estrategias en el corto plazo, socializar las mismas, involucrando a la comunidad, para salvaguardar, el vital afluente, al momento de interactuar, con la ciudadanía y haciéndolos tomar conciencia, que el cuidado del río Guatapurí, es una responsabilidad compartida, pues no se puede negar también, la falta de cultura ciudadana, que afecta significativamente, el entorno del Río. De esa manera, tomarían distancia las entidades accionadas de la imagen negativa proyectada, generando confianza y credibilidad, en vez de incertidumbre. De paso, afianzando la sostenibilidad, en defensa de la naturaleza, como esencia del desarrollo sostenible, augurando a las futuras generaciones del municipio de Valledupar, en el mañana, el disfrute de sus diversos ecosistemas y no, por el contrario, dejarle una fuente de contaminación, generadora de un nefasto impacto ambiental y por ende de enfermedades, producto del abandono e indiferencia, como ha sucedido, en otras ciudades del territorio nacional y en el mundo entero, ello sería lamentable.

Ahora, de conformidad con la norma antes transcrita y por ser procedente, se aceptarán las solicitudes de coadyuvancia relacionadas anteriormente, estas son, la del doctor Agustín Alberto Flórez Cuello, en calidad de Defensor del Pueblo Regional Cesar, la del doctor Holmes José Rodríguez, en calidad de ciudadano y la del doctor Silvio Alonso Cuello Chinchilla, en calidad de Personero Municipal de Valledupar.

Por último, en vista del informe secretarial que antecede y considerando el vencimiento de los términos de traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 Judicial I para Asuntos

Administrativos, delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, désignese a la doctora Ana Marcela Perpiñán Ortega Procuradora 76 judicial I, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y el link de acceso al expediente digital.

TERCERO: Tener como coadyuvantes de la parte demandante al doctor Agustín Alberto Flórez Cuello, en calidad de Defensor del Pueblo Regional Cesar, al doctor Holmes José Rodríguez, en calidad de ciudadano y al doctor Silvio Alonso Cuello Chinchilla, en calidad de Personero Municipal de Valledupar.

CUARTO: Teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el martes, nueve (9) de marzo de 2021, a las 4:00 p.m., la cual ser llevará a cabo a través de la plataforma Teams de Microsoft.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9942a129f1cc05acaa9e49b451f1042e066395c9e29cb1d76d79e894a59b47aa

Documento generado en 05/03/2021 09:36:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>